
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Luisa Testamark De la Cruz.

Abogado: Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

Recurrida: Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Abogado: Licdos. Carlos Batista y Yovanny Valenzuela.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036707-1, con domicilio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 173, Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Boulevard del Faro, edif. 6, apto. 1-B, parque del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Luisa Testamark de la Cruz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu núm. 55, edif. C, apto. 302, Residencial las Cañas, ciudad de la Romana.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Carlos Batista y Yovanny Valenzuela, dominicanos, con domicilio legal abierto en la calle Dánae núm. 20, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2029 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso administrativo, a raíz del traslado de sede

realizado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en su ilegalidad por vulnerar el debido proceso administrativo, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0064/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso y dejó sin efecto el traslado de localidad; dicha decisión fue recurrida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró dicho recurso de casación inadmisibles, mediante sentencia núm. 695, de fecha 23 de diciembre de 2015, teniendo dicha sentencia carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

Sustentada en la falta de ejecución de lo dispuesto por la sentencia núm. 0064/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y su directora la Dra. Laura Hernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada por la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, el 30 de noviembre de 2016, 2016, contra de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y la DRA. LAURA HERNANDEZ, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del recurso y Falta de base Legal. **Segundo medio:** Falta De Motivación y Falta De Base Legal. **Tercer medio:** Violación a la ley 1494 -47 en los artículos 24 a 28 e incorrecta interpretación del artículo 59 de la Ley 107-13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, así como del medio incidental indicado en el memorial de defensa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La parte recurrente, Luisa Testamark de la Cruz, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 8 de abril de 2019, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara

formalmente a Laura Hernández, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y contra la cual además se advierte que se concluyó ante los jueces del fondo solicitando que la condena pecuniaria a imponer sea solidaria. En el sentido antes indicado es aportado en el presente expediente, el acto núm. 235/2019, de fecha 9 de mayo -de 2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación a la indicada litisconsorte.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.